

continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo, en el mismo auto se mandará hacer la convocación del Consejo de Guerra ordinario en los términos prevenidos en el Libro 2º de esta misma Ley.

ARTICULO 409.

Recibido el proceso por el Instructor y hechas las notificaciones respectivas en el caso de convocación del Consejo, la defensa y el Ministerio Público podrán pedir y deberá decretarse por el Comisario, la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan recibirse ya en la instrucción, en el tiempo que medie entre las notificaciones y la fecha de la reunión del Consejo, ó ya ante el mismo Consejo.

ARTICULO 410.

El Inspector deberá pronunciar su auto mandando recibir las pruebas solicitadas, inmediatamente que se promovieren, siendo motivo de responsabilidad el más insignificante retardo, y sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que imponga el Jefe Militar y que no podrán exceder de cien pesos de multa ó treinta días de arresto.

ARTICULO 411.

Los autos á que se refiere el artículo 406 serán apelables: en el efecto devolutivo, el en que se negare el sobreseimiento, y en ambos efectos el en que se declare que el procedimiento no debe continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo.

ARTICULO 412.

Contra el auto en que se declare que el procedimiento debe continuar con arreglo á lo prevenido en este mismo capítulo, no habrá recurso alguno.

ARTICULO 413.

El procedimiento ante el Consejo de Guerra deberá ser el establecido para los demás casos de competencia de este Tribunal, con las modificaciones siguientes:

1º Instalado el Consejo, se recibirán todas las pruebas que fuere posible y hubieren sido solicitadas por el Ministerio Público ó la defensa, y decretadas por el Instructor, con arreglo al artículo 408.

2º Recibidas las pruebas, el Presidente concederá al Ministerio Público y á la defensa, en ese orden y sucesivamente, un término que no exceda de tres horas, para que formulen sus conclusiones, y terminado éste, continuará la vista del proceso.

ARTICULO 414.

Si en los plazos á que se refiere este artículo no se formulare pedimento por el Ministerio Público, se impondrá de plano al Agente que intervenga, una multa de diez á cincuenta pesos, previniéndole que se duplicará la pena en el caso de que transcurrida una hora más, se formule el pedimento respectivo. Si aun así no lo hiciere, se consignará con el acta respectiva, por desobediencia, á la autoridad judicial, dándose parte inmediatamente al Procurador General y al Jefe Militar, para que obren conforme á sus respectivas facultades. Si el término se le pasare á la defensa, se hará por el Consejo la declaración de estar alegada la inculpabilidad y se continuará la vista del proceso.

3º Las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, sólo podrán versar sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y atenuantes ó agravantes que concurren, pues las causas de sobreseimiento que no se hubieren alegado en la ocasión que fija el artículo 405, deberán ser apreciadas de oficio y con consulta de Asesor, si lo hubiere, por el Jefe Militar, al pronunciar su auto respectivo.

ARTICULO 415.

La convocación del Consejo de Guerra en los casos á que se refiere el presente capítulo, nunca deberá hacerse en un término menor de un día y mayor de tres á contar desde la fecha en que se hagan las notificaciones correspondientes.

CAPITULO III.

De los juicios de Marina.

ARTICULO 416.

Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el Jefe que presida el Consejo de disciplina ó por aquel que dirija los debates.

ARTICULO 417.

Los delitos cometidos á bordo de buques de guerra y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquel de estos Tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, adonde toque la embarcación en que se haya cometido el delito.

ARTICULO 418.

En los casos de embarque de fuerzas de tierra por transporte ú otro motivo, quedarán aquellas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, en los casos de comisión de delito, de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

ARTICULO 419.

El mismo Comandante del buque será

el que diere, en los casos á que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

ARTICULO 420.

Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque, medio de nombrar Comisario Instructor de igual ó mayor graduación que la del acusado, asumirá las funciones de aquel el Comandante del buque, para el sólo efecto de comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para estos casos, en la presente Ley.

LIBRO III.

DE LOS INSIDENTES.
CAPITULO I.*De los incidentes en general.*

ARTICULO 421.

Las excepciones que el inculcado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente, ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

ARTICULO 422.

Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Comi-

sario Instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva (con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa. Si se promueve prueba y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar dentro de tres días.

ARTICULO 423.

Los tribunales militares resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

ARTICULO 424.

Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Instructor fuere preciso para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Comisario de Instrucción celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que alegaren las partes dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro de tercero día.

ARTICULO 425.

Si el incidente se promueve después de concluida la instrucción, el Comisario, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia; y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia oyendo en ella á

las partes y procediendo en seguida, como lo dispone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 426.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará á falta de otra disposición especial.

ARTICULO 427.

Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables en el efecto devolutivo.

ARTICULO 428.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 109 de la ley Orgánica de Tribunales Militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubiesen sido usurpados á sus legítimos dueños.

CAPITULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

ARTICULO 429.

En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el detenido ó preso, en libertad, previa audiencia del Ministerio Público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de aprehensión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el curso de proceso.

ARTICULO 430.

Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de cau-

ción, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.

II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del Jefe Militar no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al Comisario ó tribunal siempre que se le ordene.

ARTICULO 431.

La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá y substanciará ante el Comisario Instructor ó tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

ARTICULO 432.

Fuera del caso á que se contrae el párrafo segundo del artículo 122, no podrán los Instructores poner en libertad á los reos contra quienes se haya dictado orden de proceder, sin sujetar su auto respectivo á la aprobación del Jefe Militar.

ARTICULO 433.

La libertad bajo caución se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil asegurada á satisfacción del Comisario Instructor, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fian-

za será de cincuenta pesos. El Instructor, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancia del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

ARTICULO 434.

El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito. Contra la resolución del Jefe Militar aprobando ó no la del Instructor, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 435.

La sentencia que se pronuncie respecto á la libertad provisional ó á la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el Ministerio Público ó por el acusado.

ARTICULO 436.

En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de la fianza ó hipoteca que se hubieren otorgado. La revocación, en este caso, también es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 437.

Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Comisario de Instrucción, se otorgará ante Notario público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante, pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta*.

ARTICULO 438

La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada la orden de presentarse al Comisario ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese solo motivo será aprehendida y se le hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio, y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Siempre que se fugue ó oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Procurador General Militar.

ARTICULO 439.

Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Comisario Instructor podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

ARTICULO 440.

En el caso de la última parte del artículo anterior y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que,

en su caso, se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue.

ARTICULO 441.

Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el Instructor, en la Oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se le siga el juicio. Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal para los depositarios judiciales.

CAPITULO III.

De las competencias de jurisdicción.

ARTICULO 442.

La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciable.

ARTICULO 443.

Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos del fuero de guerra, el Jefe militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando sea procedente la acumulación conforme á esta ley, ó en el caso del artículo 445.

ARTICULO 444.

Quando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

ARTICULO 445.

Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiendo remitirse á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practi-

cado por la autoridad que hubiere prevenido en el conocimiento, salvo el caso de acumulación.

ARTICULO 446.

Las contiendas de competencias se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

ARTICULO 447.

La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

ARTICULO 448.

La declinatoria, que no podrá proponerse durante la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó tribunal militar á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias, al competente.

ARTICULO 449.

La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

ARTICULO 450.

El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

ARTICULO 451.

Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

ARTICULO 452.

En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

ARTICULO 453

Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

ARTICULO 454.

Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se la haya propuesto, con citación de las partes.

ARTICULO 455.

Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

ARTICULO 456.

Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe

dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, á la Corte de Justicia Militar con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

ARTICULO 457.

Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requeriente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días; y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controvertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

ARTICULO 458.

En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán secretamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva sobre libertad bajo fianza.

ARTICULO 459.

Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al tribunal que debe dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

ARTICULO 460.

Terminada la instrucción, las autorida-

des competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

ARTICULO 461.

Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de una de ellas.

ARTICULO 462.

Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

ARTICULO 463.

Recibidas las actuaciones en la primera Sala de la Corte de Justicia Militar, se señalará desde luego día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

ARTICULO 464.

Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

ARTICULO 465.

En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

ARTICULO 466.

A la vista concurrirá el Ministerio Público, para formular sus conclusiones; las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

ARTICULO 467.

El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye. Contra este fallo no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 468.

Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra, sólo se le remitirá dicho testimonio.

ARTICULO 469.

Siempre que la contienda de jurisdicción fuere promovida por uno de los Agentes del Ministerio Público, dicho Agente deberá dar aviso de ello desde luego al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistir de ella.

CAPITULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares.

ARTICULO 470.

La acumulación surte el efecto de que un mismo Jefe ó Tribunal Militar conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos ó inconexos.

ARTICULO 471.

Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otros, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

ARTICULO 472.

La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción. Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 473.

En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el jefe ó tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los capítulos III, del título I, y IV del título V, del Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 474.

Pueden promover la acumulación, el Ministerio Público y el procesado ó su defensor.

ARTICULO 475

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversas Comisarías de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público. Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Comisarios de Instrucción dependientes de un sólo Jefe Militar.

ARTICULO 476

La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que, conforme al artículo que antecede, sea competente para substanciar todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se seguirá por cuerda separada.

ARTICULO 477

Promovida la acumulación, el Comisario oirá en audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y al procesado ó su defensor, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa: éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de Asesor, si lo hubiere.

ARTICULO 478

Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

ARTICULO 479

Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieran en comisarías que dependan de diversos Jefes Militares, el Jefe que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas

que sirvan de fundamento para la acumulación.

ARTICULO 480

Si las Comisarías dependen de un mismo Jefe, el proceso que deba ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

ARTICULO 481

En el caso á que se refiere el artículo 479, recibido el exhorto se procederá conforme á lo prevenido en el 477.

ARTICULO 482

Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el jefe requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al Jefe requeriente; en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

ARTICULO 483

La resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, será apelable en los mismos términos del 478.

ARTICULO 484

El Jefe requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de Asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento haciéndolo conocer al otro jefe y á los interesados.

ARTICULO 485

El auto de desistimiento es apelable en los mismos términos del artículo 478.

ARTICULO 486

Si el Jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio

de las actuaciones que crean conducentes á la Corte de Justicia Militar.

ARTICULO 487

La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jefes los respectivos exhortos; y la primera Sala de la Corte decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

ARTICULO 488

Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando la Corte hubiere de decidirlo, pero concluida la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

ARTICULO 489

Siempre que por haberse cometido un delito extraño al fuero de guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del expresado fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro tribunal.

ARTICULO 490

Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 111 de la Ley de Organización y competencia de Tribunales Militares, y en los casos previstos por aquel, los preceptos contenidos en el capítulo III del título I y en el IV del título V del Libro primero del Código Penal del Distrito Federal en lo relativo á la acumulación de penas.

ARTICULO 491

El Jefe Militar que conozca de los procesos acumulados, puede decretar la separación de ellos no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público ó por el inculcado ó defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal, alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona, por delitos diversos é inconexos.

III. Que se estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

ARTICULO 492

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

ARTICULO 493

Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

ARTICULO 494

El incidente sobre separación de procesos, nunca suspenderá el curso de es-

tos y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de la acumulación.

ARTICULO 495

El auto en que se decreta la separación, será apelable en los mismos términos del art. 478.

ARTICULO 496

Quando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará á los otros para los efectos legales.

ARTICULO 497

Quando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los tribunales del primero de dichos fueros hubieren pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el de guerra, se cuidará de pedir copia de aquella para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo y á fin de aplicar la pena, conforme á las reglas de acumulación.

CAPITULO V.

De la suspensión del procedimiento.

ARTICULO 498

El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Quando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Quando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. En los casos á que se refieren los

dos artículos siguientes y en los demás en que esta Ley así lo determine expresamente.

ARTICULO 499

Los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición exclusiva del juez federal que conozca del recurso.

ARTICULO 500

Las autoridades judiciales á quienes se refiere el art. 7º de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumplimiento á lo prevenido en dichas ejecutorias, lo remitirán en revisión, con testimonio de la ejecutoria correspondiente, á la Corte de Justicia Militar, sin suspender el procedimiento, salvo los efectos de la revisión.

ARTICULO 501

En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

ARTICULO 502

El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

ARTICULO 503

Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se logra la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

ARTICULO 504

Si antes de reunirse un Consejo de Guerra ordinario ó de celebrarse la audiencia verbal para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehensión de alguno ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista ó la audiencia, hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar, con excepción de los casos previstos en el art. 402.

ARTICULO 505

Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculpados por el mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

CAPITULO VI.

De las excusas.

ARTICULO 506

La excusa de los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, se presentará ante la Sala de que deban formar parte él ó los que se excusen ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste ó aquella con arreglo á la ley, se procederá á calificar la excusa en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si no necesitare prueba, se señalará para

recibirla el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla, substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

ARTICULO 507

La excusa del Procurador general Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares se propondrá ante el Jefe Militar ó tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquellos representar al Ministerio público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á las Comisarias de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un sólo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiera la sustanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 99 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

ARTICULO 508

La excusa de los Secretarios de la Corte, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

ARTICULO 509

La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirá al impedido el Secretario de la Segunda Sala. Por excusa de éste, lo suplirá el ed de la Tercera Sala.